



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

TRASLADO EXCEPCIONES PARG.2. ART. 175 CPACA

MAGISTRADO DR. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

No. PROCESO	PARTES	INICIA	FINALIZA
2020-00127	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ILMA EUGENIA PAZMIÑO ORDOÑEZ VS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	15 ENERO DEL 2021	19 ENERO DEL 2021

FIJO el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, hoy **CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del CGP, empieza a correr el **QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESIJA** el presente traslado, el **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las 4:00 de la tarde.

VER EXCEPCIONES A CONTINUACIÓN



CONTESTACION DE DEMANDA N° 2020-00127 ILMA EUGENIA PAZMIÑO ORDOÑEZ

□ 2 □

RO

Respuestas OJD <respuestasojd@putumayo.gov.co>

Jue 10/12/2020 11:40 AM

□
□
□
□
□

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto;
- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

CC:

- gestiopasto <gestiopasto@yahoo.es>

DECRETO DE ENCARGO GOBERNADORA SANDRA.PDF

4 MB

CONTESTACION DE DEMANDA N° 2020-00127 ILMA EUGENIA PAZMIÑO ORDOÑEZ.PDF

3 MB

2 archivos adjuntos (7 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Magistrado Ponente

Ciudad

Cordial Saludo

Remito CONTESTACION DE DEMANDA N° 2020-00127 ILMA EUGENIA PAZMIÑO ORDOÑEZ.

Cordialmente,

MANUEL ALI RODRIGUEZ MUSTAFA

Jefe Oficina Jurídica Departamental (e)

Decreto 305 del 10 de noviembre del 2020

--

SE INFORMA QUE ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL ENVÍO DE RESPUESTAS POR PARTE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, NO SE TENDRÁN EN CUENTA LOS DOCUMENTOS QUE SE REMITAN POR ESTE MEDIO, TODA VEZ QUE NO ESTÁ SUJETO A SUPERVISIÓN.

POR FAVOR NO RESPONDA ESTE CORREO.

Si tiene alguna inquietud, puede hacerlo remitiendo su solicitud a la cuenta de correo electrónico notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co



GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZON"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!
OFICINA JURÍDICA DEPARTAMENTAL



San Miguel Agreda de Mocoa, 10 de Diciembre de 2020

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Magistrado Ponente

E. S. D.

Asunto:	Contestación de Demanda.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2020-0127-00
Demandante:	ILMA EUGENIA PAZMIÑO ORDOÑEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

Cordial Saludo.

LUIS GUILLERMO ROSERO CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.390.492, expedida en Ibagué, y portador de la T. P. No. 101.530 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO**, entidad territorial de Derecho Público, con domicilio en la ciudad de Mocoa (Putumayo), identificado con el Nit: 800094164-4, representado por la Señora Gobernadora (E), **SANDRA PATRICIA DIMAS PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.316.329 expedida en Popayán, lo cual se acredita con el respectivo poder especial adjunto; en la oportunidad procesal debida, mediante este escrito presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el Doctor **JORGE DEVIA MURCIA**, como apoderado judicial de la Sra. **ILMA EUGENIA PAZMIÑO ORDOÑEZ**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

1. Es cierto y explico. De conformidad a la historia laboral de la parte actora que reposa en los archivos de la Entidad y que se aporta junto a la presente contestación, se observa que es cierto que el demandante se vinculó con el Departamento del Putumayo desde el día 19 de Diciembre de 1988, mediante



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"

¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!

OFICINA JURÍDICA DEPARTAMENTAL



nombramiento provisional, informando de nuestra parte que fue posesionada mediante Acta No. 7431 del 19 de diciembre de 1988. No obstante, teniendo en cuenta que el nombramiento del demandante fue mediante Resolución No. 000166 del 4 de diciembre de 1980, donde en su artículo primero se observa que su nombramiento fue para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código No. 6035, Grado No. 02, razón por la cual respecto del cargo, código y grado que se informa en este hecho de la demanda, debemos manifestar que no es cierto.

2. Conforme a las documentales aportadas con la demanda, manifestamos que es cierto.

3. Es una apreciación subjetiva de la parte actora que carece de sustento probatorio, razón por la cual manifestamos que no nos consta y que se debe probar tal afirmación por la activa.

4. Es cierto.

5. Una vez verificados los siguientes links de la página web de la Gaceta Departamental del Putumayo, debemos manifestar que es cierto.

https://www.gacetaputumayo.gov.co/ordenanzas/orden_673_13.pdf

https://www.gacetaputumayo.gov.co/ordenanzas/orden_700_14.pdf

6. No me consta, dado que dentro de las referidas ordenanzas no se alude el oficio citado en este hecho, razón por la cual la afirmación fáctica en mención debe probarse.

7. Conforme a las documentales aportadas con la demanda, manifestamos que es cierto. > No obstante debemos aclarar que el contenido extractado del documento citado no es útil para el debate procesal centrado en la procedencia o no de reconocer derechos pecuniarios a la demandante.

8. Conforme a las documentales aportadas con la demanda, manifestamos que es cierto. No obstante debemos aclarar que el contenido extractado del documento citado no es útil para el debate procesal centrado en la procedencia o no de reconocer derechos pecuniarios a la demandante.

9. Conforme a las documentales aportadas con la demanda, manifestamos que es cierto. No obstante debemos aclarar que el contenido extractado del documento citado no es útil para el debate procesal centrado en la procedencia o no de reconocer derechos pecuniarios a la demandante.



GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!
OFICINA JURÍDICA DEPARTAMENTAL



10. Conforme a las documentales aportadas con la demanda, manifestamos que es cierto. No obstante debemos aclarar que el contenido extractado del documento citado no es útil para el debate procesal centrado en la procedencia o no de reconocer derechos pecuniarios a la demandante.

11. Conforme a las documentales aportadas con la demanda, manifestamos que es cierto.

12. Conforme a las documentales aportadas con la demanda, manifestamos que el pago se hizo efectivo el día 9 de Octubre de 2015, fecha en que se consignó las cesantías a la señora ILMA EUGENIA PAZMIÑO ORDOÑEZ.

13. NO es cierto y explico: Para el aspecto temporal referido a la esencia de la presente demanda, la Ley 1071 de 2006 en su artículo 4º señaló que las solicitudes de liquidación de las cesantías definitivas o parciales por parte de los peticionarios deben ser resueltas por la Entidad dentro de los 15 días hábiles siguientes su presentación. A su turno, el artículo 5º de la ley ibídem establece que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social. Ahora bien, por cuenta de la fecha de presentación de la solicitud (22 de JULIO del 2013), la norma aplicable en relación con la firmeza de actos administrativo es el contemplado en la Ley 1437 del 2011 en su artículo 87, Numeral 3º, que conforme al recurso de reposición contemplado en el Artículo 87 de la ley ibídem, su término es de 10 días hábiles. Así las cosas, no es correcto afirmar que el término adecuado es el que afirma el apoderado de la actora, en tanto el correcto es de 70 días hábiles que resulta de sumar los plazos en días hábiles antes referidos. Es del caso mencionar que la presente argumentación se soporta en la Sentencia proferida por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, con fecha 15 de febrero del 2018, Rad. No.: 27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14).

14. No es cierto, conforme a la correcta sumatoria de los términos legales para resolver la petición de liquidación y pago de cesantías parciales explicada en la respuesta al hecho anterior, el término de 70 días hábiles corrió desde el día 23 de JULIO del 2013 hasta el día 31 de Octubre del 2013, siendo que el día hábil inmediatamente siguiente fue el 1 de noviembre del 2013 y no el día 28 de octubre del 2013.

15. No es cierto, conforme a la correcta sumatoria de los términos legales para resolver la petición de liquidación y pago de cesantías parciales explicada en la respuesta al hecho No. 13, el término de 70 días hábiles corrió desde el día 23 de julio del 2013 hasta el día 31 de octubre del 2013, siendo que el día hábil



**REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZON"**

¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!

OFICINA JURÍDICA DEPARTAMENTAL



inmediatamente siguiente fue el 1 de noviembre del 2013, así las cosas, a la fecha de pago efectivo 9 de Octubre de 2015, transcurrieron 708 días calendario, los cuales corren desde el día 1 de Noviembre del 2013.

16. Conforme a las documentales aportadas con la demanda, manifestamos que es cierto.

17. No me consta, dado que dentro de las documentales arrimadas a la demanda no obra la referida ordenanza citada en este hecho, razón por la cual la afirmación fáctica en mención debe probarse.

18. No me consta, dado que dentro de las documentales arrimadas a la demanda no obra el oficio que con fecha 13 de febrero del 2018 se afirma se radicó ante la Gobernación del Departamento del Putumayo, además dicho documento no reposa en el expediente administrativo de la actora en esta Entidad, razón por la cual la afirmación fáctica en mención debe probarse adecuadamente. Lo anterior por cuanto si bien figura en la demanda un documento suscrito por el mandatario del activa que está dirigido a la Entidad que represento donde se plasman reclamaciones relacionadas con la presente demanda, es de anotar que dicho escrito carece de fecha de elaboración y además no cuenta con constancia de recibido alguna por parte de la Entidad destinataria.

AL 19. No me consta, dado que dentro de las documentales arrimadas a la demanda no obra el oficio que se afirma le fue extendido por parte de la oficina Jurídica la Gobernación del Departamento del Putumayo el día 18 de mayo del 2018, además dicho documento no reposa en el expediente administrativo de la actora en esta Entidad, razón por la cual la afirmación fáctica en mención debe probarse adecuadamente.

20. Es parcialmente cierto y explico. Es cierto en cuanto a la formalidad de la respuesta extendida al apoderado de la actora el día 27 de marzo del 2019 mediante Oficio No. SAC-2018EE2627., dado que la comunicación del año 2019 se refiere a una solicitud de saneamiento del mandato conferido al profesional del derecho para interponer la solicitud a nombre de su mandatario, más no se concreta en una respuesta de fondo ni menos en los términos que se afirma en este hecho por la activa.

21. Al ser un hecho idéntico al No. 17, manifiesto que No me consta, dado que dentro de las documentales arrimadas a la demanda no obra la referida ordenanza citada en este hecho, razón por la cual la afirmación fáctica en mención debe probarse.



22. Por tratarse de la cita de normas de derecho público vigentes en Colombia, manifiesto que es cierto, no obstante considero que antes que un hecho es una mera referencia normativa.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en el libelo demandatorio, en consideración a que el Departamento del Putumayo no está llamado a responder por reclamaciones respecto de las cuales ha operado la prescripción extintiva sobre derechos de índole laboral, aunado a la ausencia de derecho a reclamar indemnización moratoria por el supuesto pago tardío de las cesantías por parte del demandante al no ser una figura propia del régimen de cesantías al que se encuentra adscrita la activa (retroactividad) y finalmente por que los actos administrativos demandados se expidieron conforme a derecho, sin dejar de señalar que el Oficio No. SAC-2018EE2627 del 2019 no contiene una respuesta que incida en la presente Litis por tratarse de un requerimiento a un apoderado a cumplir un mero formalismo.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Las cesantías son una prestación consistente en un auxilio monetario equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por fracciones de año.

En materia de cesantías, la normativa que aplica en los dos regímenes de liquidación de cesantías que actualmente existen en nuestra legislación, el retroactivo y el anualizado, es la siguiente:

1. El régimen de liquidación de cesantías por retroactividad se caracteriza por su reconocimiento con base en el último salario realmente devengado, o el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en caso de que durante los últimos tres meses de labores el salario devengado hubiera sufrido modificaciones, o con base en todo el tiempo si la vinculación hubiera sido inferior a un año, en forma retroactiva, sin lugar a intereses, con fundamento en lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1º del Decreto 2767 de 1945, 1º y 2º de la Ley 65 de 1946, 2º y 6º del Decreto 1160 de 1947 y 2º del Decreto 1252 de 2002, lo cual es aplicable a aquellos trabajadores del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.
2. El Régimen de liquidación de cesantías por anualidad, de forma general aplicable a los empleados del orden nacional, fue creado para los trabajadores del sector privado con la Ley 50 de 1990, pero con la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, se extendió a los públicos del orden territorial y consiste en que el



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"

¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!

OFICINA JURÍDICA DEPARTAMENTAL



empleador el 31 de diciembre de cada año debe liquidar las cesantías por anualidad o fracción, consignando el valor correspondiente al fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el empleado, lo cual cubre a las personas vinculadas a partir del 31 de diciembre de 1996, en el orden territorial, como ya se dijo.

Acorde a lo anterior, es procedente establecer que todos los empleados públicos, tanto del orden nacional y territorial cuentan con un régimen de cesantías diferenciado que depende de la fecha en la cual se hayan vinculado a la administración pública, de modo que estando los empleados vinculados antes del 30 de diciembre de 1996 que pertenecen al régimen de liquidación de cesantías por retroactividad y los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que pertenecen al régimen de liquidación de cesantías por anualidad.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 1160 de 1947, la liquidación de cesantías de los empleados públicos territoriales se efectúa con base en el último sueldo o salario promedio, según el caso.

El Decreto 1582 de 1998 prevé que el régimen contemplado en la Ley 344 de 1996 rige para los servidores que iniciaron su relación a partir del 31 de diciembre de 1996 y, además, que su aplicación para quienes se vincularon con anterioridad a esta fecha solo tiene validez para quienes decidan acogerse al mismo de manera expresa y voluntaria.

El Consejo de Estado mediante Sentencia del 24 de julio de 2008 señaló lo siguiente respecto a una servidora pública beneficiaria del régimen de cesantías retroactivas, que se trasladó a Colfondos para que este administrara su prestación y nunca fue su intención renunciar al régimen que la cobijaba sino cambiar de administrador:

(...) Como se advierte, el decreto 1582 de 1998 regula tres situaciones respecto del régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial:

Primero, la de los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que no es el caso de la actora pues esta ingresó a la administración distrital el 20 de febrero de 1979, a quienes se les dio la posibilidad de afiliarse a los fondos privados de cesantías y quedar gobernados por los artículos 99, 102 y 104 de la ley 50 de 1990 o afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro y regirse por el artículo 5° de la ley 432 de 1998 (artículo 1°).

Segundo, la de los servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, que decidieron acogerse al régimen de cesantía de dicha



ley, que tampoco es la situación de la demandante, pues no obra escrito suyo en el que expresamente renuncie a la retroactividad (artículo 3º).

Tercero, la de los servidores públicos del nivel territorial cobijados por el sistema tradicional de retroactividad, esto es, los vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996, a quienes se les dio la opción de afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, caso en el cual los aportes al mismo se realizan por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6º, de la Ley 432 de 1998; o de afiliarse a las entidades administradoras de cesantías creadas por la ley 50 de 1990, en orden a que estas "administren" en cuentas individuales los recursos para el pago de sus cesantías (artículos 1, parágrafo, y 2º). Debe entenderse que quien se acoge a esta última opción no pierde el beneficio de la retroactividad; simplemente lo que opera es un cambio de administrador para el manejo de la prestación pues tal función deja de ser prestada por la entidad empleadora o el fondo público de cesantías para pasar a ser ejercida por un fondo privado.

Ahora bien, en esta última hipótesis el decreto prevé la suscripción de un convenio suscrito entre los empleadores y el fondo, en el que se precisen claramente las obligaciones de las partes, "incluyendo la periodicidad con que se harán los aportes por la entidad pública y la responsabilidad de la misma por el mayor valor resultante de la retroactividad de las cesantías".

El interrogante que surge es si la suscripción de ese convenio es prerequisite para poder optar por la posibilidad que brinda el inciso primero del artículo 2 del decreto 1582 de 1998. La Sala considera que no. El convenio como tal no constituye presupuesto para que el empleado pueda afiliarse al Fondo Privado en orden a que administre sus cesantías retroactivas. No puede quedar en manos del empleador el ejercicio de un derecho que el ordenamiento jurídico ha consagrado a favor del empleado, de suerte que ante la ausencia de convenio no es viable predicar que la norma carezca de efecto y que, por ende, aquel no pueda optar por escoger la administradora de cesantías que a bien tenga.

La Directora de Estudios y Conceptos y el Subsecretario de Asuntos Legales de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en concepto No. 81 del 5 de enero de 2000 (folios 92 y siguientes), sostuvieron:

"(...) cuando una persona que goza del régimen de retroactividad de la cesantía desea trasladarse a un fondo privado de manera directa e



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"

¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!

OFICINA JURÍDICA DEPARTAMENTAL



individual, no requiere la existencia de un convenio entre el empleador y el fondo, sino que lo puede hacer libre y personalmente. Por lo debe (sic) entenderse que la intención del Decreto 1582, al establecer el convenio, fue la de determinar cómo se va a pactar el pago de los dineros correspondientes a la retroactividad por parte de la entidad pública (...)."

Está demostrado que la actora era beneficiaria del régimen de cesantías retroactivas, se trasladó a Colfondos para que este administrara su prestación y nunca fue su intención renunciar al régimen que la cobijaba sino cambiar de administrador. En estas condiciones su situación quedó subsumida en el inciso primero del artículo 2 del decreto 1582 de 1998 y, por ende, debe entenderse que lo que operó fue un traslado de la entidad encargada de administrar las cesantías, sin que su régimen de retroactividad hubiera sufrido alguna modificación. Así cuando la demandada procedió a liquidar las cesantías ha debido tomar en consideración los anteriores hechos. No lo hizo, sino que de manera desacertada consideró que con el cambio de administradora se había renunciado implícitamente al beneficio de la retroactividad y optado por la anualidad en la liquidación y pago de la prestación. (...)"

La Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 1997, sobre el particular indicó lo siguiente:

"... Con la salvedad hecha sobre beneficios incontrovertibles para los trabajadores, los cambios que contemple la nueva legislación únicamente pueden hacerse obligatorios para las relaciones laborales futuras, es decir, las que se entablen después de haber entrado aquélla en pleno vigor, y, en consecuencia, excepto el caso de anuencia expresa y enteramente voluntaria del trabajador afectado, no es admisible cobijar bajo las nuevas disposiciones las situaciones jurídicas nacidas a partir de vínculos de trabajo que se venían ejecutando al producirse la reforma. Respecto de ellas, el único que puede optar por incorporarse al régimen posterior, pudiendo permanecer en el antiguo, es el empleado, libre de toda coacción externa y bajo el supuesto de su mejor conveniencia..."

Como vemos con claridad, una vez fue publicada la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996, los empleados que se encontraban en régimen retroactivo de cesantías podían voluntariamente, acogerse al nuevo régimen de liquidación anual de cesantías.



Aplicando la anterior compilación normativa y jurisprudencial al presente caso, nos lleva a establecer lo siguiente:

1. La demandante se vinculó con el Departamento del Putumayo en el año 1995, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996.
2. Dentro del plenario del proceso, al igual que en el expediente administrativo de la demandante, no obra documento alguno que acredite que la activa se acogió voluntariamente al régimen de liquidación anual de cesantías
3. A la demandante le aplican los preceptos legales contemplados en la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946, el Decreto 1160 de 1947 y el Decreto 1252 de 2002, aplicables a aquellos trabajadores del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

IV. EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO RECLAMADO

El régimen de cesantías retroactivas aplicable a los servidores públicos se encuentra consagrado en la Ley 6 de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan, normatividad que establece el reconocimiento de dicha prestación para aquellos funcionarios vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

Por su parte la Jurisprudencia del Consejo de Estado precisa la obligación del empleador de liquidar y reconocer la prestación social de las cesantías en el evento en que el servidor público llegare a quedar cesante, con el fin de que atienda sus necesidades básicas con las cesantías definitivas. También, el empleador tiene esta obligación durante la vigencia del vínculo laboral del trabajador (cesantías parciales), siempre que cumpla con los requisitos indicados para su reconocimiento, relacionados con educación, mejoramiento o compra de vivienda. (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. M.P. Sandra Lisset Ibarra Velez. Radicado 08001-23-31-000-2011-00874-01 (1325-16)

Desde vieja data, el Consejo de Estado ha sentado su posición respecto de las cesantías definitivas y parciales, así se refirió en sentencia del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Radicación número: 66001-23-31-000-2010-0096-01(2216-12):

*"Sumado a todo lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado tiene línea jurisprudencial, reiterada, conforme la cual **la cesantía no es una prestación periódica**, a pesar de que su liquidación se hace anualmente, pues es una prestación unitaria, y cuando se liquida y paga en forma definitiva por retiro del funcionario, el acto reconocedor respectivo finaliza la actuación si queda en firme. En ese sentido, el acto*



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"

¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!

OFICINA JURÍDICA DEPARTAMENTAL



de liquidación es demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa observando las reglas relativas a la caducidad de la acción, que establecen un término de cuatro (4) meses para accionar, tal y como se tiene concebido desde el auto del 18 de abril de 1995¹, en que textualmente se dijo:

"La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2°. Artículo 136 del C.C.A.)"
(Subrayado y Negrilla Fuera del Texto Original)

Para el aspecto temporal referido a la esencia de la presente demanda, la Ley 1071 de 2006 en su artículo 4° señaló que las solicitudes de liquidación de las cesantías definitivas o parciales por parte de los peticionarios deben ser resueltas por la Entidad dentro de los 15 días hábiles siguientes su presentación. A su turno, el artículo 5° de la ley ibídem establece que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social. Ahora bien, por cuenta de la fecha de presentación de la solicitud (18 de octubre del 2013), la norma aplicable en relación con la firmeza de actos administrativo es el contemplado en la Ley 1437 del 2011 en su artículo 87, Numeral 3°, que conforme al recurso de reposición contemplado en el Artículo 87 de la ley ibídem, su término es de 10 días hábiles. Así las cosas, no es correcto afirmar que el término adecuado es el que afirma el apoderado de la actora, en tanto el correcto es de 70 días hábiles que resulta de sumar los plazos en días hábiles antes referidos. Es del caso mencionar que la presente argumentación se soporta en la Sentencia proferida por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A,

¹ Sección Segunda, expediente 11.043, MP Dra. Clara Forero de Castro. Actor: Luis Anibal Villada.

Posición que ha sido enfatizada en constantes y posteriores pronunciamientos, tales como el de la Sección Segunda, Subsección A, del 11 de noviembre de 2009, radicado interno 0808-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, por mencionar alguno entre tantos.



Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, con fecha 15 de febrero del 2018, Rad. No.: 27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14).

De conformidad con lo traído a colación en el presente escrito, como es la solicitud elevada ante la Secretaría de Educación – Fondo de Cesantías del Personal Administrativo Nacionalizado de la Educación en el Putumayo, se encuentra respecto de la solicitud elevada por la demandante el día 22 de julio del 2013, conforme a la correcta sumatoria de los términos legales para resolver la petición de liquidación y pago de cesantías parciales, el término de 70 días hábiles corrió desde el día 23 de julio del 2013 hasta el día 31 de octubre del 2013, siendo que el día hábil inmediatamente siguiente fue el 1 de noviembre del 2013, así las cosas, a la fecha de pago efectivo transcurrieron 708 días calendario, los cuales corren desde el día 1 de Noviembre del 2013.

Es a partir de que se causa la obligación cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, esto es, cumplido el día 45 hábil, a partir la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, que se tuvo para cancelar esta prestación social.

Es claro que las cesantías, al no tratarse de una prestación periódica, no pueden demandarse en cualquier tiempo, por el contrario se encuentran sujetas al término de caducidad y prescripción del derecho. Así mismo, sobre el particular, el Tribunal Administrativo del Tolima en la sentencia en la Sentencia en cita, señaló:

"Prescripción del derecho

La prescripción es un fenómeno que corresponde al derecho sustantivo, cuyo efecto consiste en dejar al sujeto sin posibilidad de ejercitar un derecho, como consecuencia de no haberlo reclamado, de lo cual se puede presumir que el titular del mismo, lo ha abandonado ya sea por negligencia real o supuesta de éste.

*Aunado a lo anterior, tal y como lo ha establecido el Honorable Consejo de Estado, con relación a las cesantías definitivas, si el servidor público, sobre quien no recaiga un régimen de prescripción excepcional en materia prestacional, no realiza la solicitud de reconocimiento de sus **cesantías dentro de los tres años siguientes a su retiro**, momento para el cual adquiere el derecho, ellas le prescribirán; **situación que sin lugar a dudas, conlleva a que la indemnización por el pago tardío de las cesantías corra la misma suerte, de tal modo, que la reclamación tardía de la mora por el pago inoportuno de las cesantías, da lugar***



**REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZON"**

¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!

OFICINA JURÍDICA DEPARTAMENTAL



a la prescripción de dicho derecho." (Resaltado y subrayas fuera del texto original)

Del caso en particular, venciendo del término de los 70 días hábiles a los que hacemos alusión, al día 31 de octubre del 2013 se debió haber expedido la Resolución y posteriormente el pago efectivo de las Cesantías, razón por la cual, a partir del día 1 de noviembre del 2013 se inicia el conteo de 3 años para efectos de prescripción, por lo tanto, la demandante tuvo como fecha límite para reclamar administrativa y judicialmente dicha Sanción Moratoria mediante interposición de demanda **hasta el día 1 de noviembre del 2016.**

EI CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en Sentencia del 15 febrero de 2018 proferida dentro del Rad. No.: 27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14) nos enseña que:

"...En aplicación de lo anterior, en el sub lite, se colige lo subsiguiente:

1) *La señora Elizabeth Nadal Julio solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas el 21 de septiembre de 2009, ante la parte demandada (fls.14 a 26). Sin obtener respuesta, por ende solicita la nulidad del acto ficto surgido por el silencio administrativo negativo (f.119).*

Por lo tanto, se realiza la siguiente contabilización teórica de los plazos legales para el reconocimiento de las cesantías definitivas, debido a que no se ha proferido el acto de reconocimiento.

2) *Para el efecto, a partir del día siguiente al 21 de septiembre de 2009, comenzaron a correr los 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, los cuales vencieron el 13 de octubre de 2009.*

3) *El acto administrativo debió quedar ejecutoriado el 20 de octubre de 2009, toda vez que la petición de reconocimiento se presentó en vigencia del CCA.*

4) *Una vez ejecutoriado el acto, a partir del día siguiente, inició el conteo de los 45 días para el pago de las cesantías definitivas, plazo que se configuró el 28 de diciembre de 2009.*



5) *Es decir, que a partir del 29 de diciembre de 2009 se empezó a causar la sanción moratoria, porque no se le canceló a la demandante las cesantías definitivas dentro del plazo legal.*

Determinada la data desde la cual se originó la sanción moratoria, es preciso hacer referencia a su exigibilidad ante la entidad, según la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016¹¹ por la Sección Segunda del Consejo de Estado:

« [...] Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

[...]

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora [...]»

Por lo tanto, desde el 29 de diciembre de 2009, la demandante podía reclamar la sanción moratoria originada por la no cancelación de sus cesantías definitivas.

En conclusión: *La sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías definitivas a favor de la demandante, se originó a partir del 29 de diciembre de 2009. Corolario, a partir de ese momento, podía reclamar dicha indemnización ante la entidad demandada.*

Segundo problema jurídico.

¿Se configuró la prescripción extintiva del derecho a la sanción moratoria por razón del no pago oportuno de las cesantías correspondientes a los años 2006 a 2007 a favor de la demandante?

La Subsección adoptará la siguiente tesis: Transcurrieron más de tres años entre la causación de la sanción moratoria y la formulación de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tal y como se explica a continuación.

Prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas



Con fundamento en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016¹² referida líneas atrás, la sanción moratoria se debe reclamar desde que esta se hace exigible, so pena de que opere la prescripción, al respecto:

« [...] **Prescripción de los salarios moratorios**

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios¹³ a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador¹⁴ y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969¹⁵,



previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. [...]» (Subraya de la Subsección).

(...)

En aplicación del criterio jurisprudencial expuesto, según el cual la sanción moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, en el presente asunto se coligen estos aspectos:

i) La demandante formuló petición tendiente a obtener el reconocimiento de dicha sanción, el 21 de septiembre de 2009 (fls. 14-26).

ii) La sanción moratoria se causó a partir del 29 de diciembre de 2009, como se analizó precedentemente.

iii) La señora Elizabeth Nadal Julio presentó solicitud de conciliación prejudicial el 11 de diciembre de 2012 ante la Procuraduría 41 judicial II para Asuntos Administrativos de Quibdó (fl. 12).

iv) Entre la fecha en que se causó la sanción moratoria y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial transcurrió el término de 2 años, 11 meses y 11 días.

v) Según la constancia expedida el 21 de febrero de 2013 la solicitud de conciliación se declaró fallida (f. 12),

vi) La demanda se radicó el 19 de abril de 2013 (fls 11 y 106).

vii) Entre la fecha en que se expidió la constancia de conciliación fallida y la fecha en que se formuló la demanda transcurrió 1 mes y 28 días.

viii) Es decir que desde que se causó la sanción moratoria y hasta que se presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho transcurrieron 3 años, 1 mes y 10 días.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZON"**

¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!

OFICINA JURÍDICA DEPARTAMENTAL



ix) *La demanda debió presentarse el día 20 de marzo de 2013.*

Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamó su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria y, por lo anterior en el caso en concreto operó la prescripción extintiva, objeto del recurso de apelación que se analiza.

En conclusión: *Sí se configuró el fenómeno prescriptivo respecto al derecho al reconocimiento de la sanción moratoria deprecada por la demandante.*

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente se concluye que:

- 1) La señora ILIA EUGENIA PAZMIÑO ORDOÑEZ solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales el día 22 de JULIO de 2013 ante la Secretaría de Educación de la Gobernación del Departamento del Putumayo.
- 2) La Gobernación del Putumayo - Secretaría de Educación Departamental, por medio de la Resolución No. 3474 del 27 de Agosto de 2015, reconoció las Cesantías Parciales a favor de ILIA EUGENIA PAZMIÑO ORDOÑEZ.
- 3) El pago fue efectuado a través del banco Popular el 09 de Octubre de 2015, por valor de \$ 9.413.909,00 M/CTE
- 4) Para el efecto de la sanción moratoria por no pago oportuno, independiente de la efectiva expedición del acto administrativo de reconocimiento y su posterior pago, a partir del día siguiente al 23 de julio del 2013, comenzaron a correr los 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, los cuales vencieron el 13 de Agosto de 2013.
- 5) El acto administrativo que pudo expedirse hasta esa fecha debió quedar ejecutoriado el día 10 de Julio del 2013, toda vez que la petición de reconocimiento se presentó en vigencia de la ley 1437 del 2011.
- 6) Una vez ejecutoriado el acto, a partir del día siguiente, inició el conteo de los 45 días para el pago de las cesantías definitivas, plazo que se configuró el día 16 de Octubre del 2013.
- 7) Es decir, que a partir del 1 de Noviembre del 2013 se empezó a causar la sanción moratoria, siendo esta data desde la cual la demandante podía reclamar la sanción moratoria originada por la no cancelación de sus cesantías parciales.



8) Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado extractada en este acápite, la norma consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, es la que en materia prescriptiva se debe aplicar al presente asunto, razón por la cual el trienio en mención se cumplió el día 1 de Noviembre del año 2016.

9) El demandante mediante apoderado formuló petición tendiente a obtener el reconocimiento de dicha sanción el día 13 de febrero del 2018, es decir, 1 año y 3 meses y 12 días después de cumplidos los 3 años para que ello fuera procedente. Es del caso señalar que es el vencimiento de los plazos legales para reconocer y pagar la solicitud de cesantías parciales el hito para la contabilización del término para reclamar extrajudicial y judicialmente la sanción moratoria, siendo incorrecto tomar como fecha de referencia la data de efectivo pago de un acto administrativo proferido por fuera de los plazos legalmente establecidos, lo que en el particular se traduce en que no es el día 1 de noviembre del año 2013 la fecha correcta para contabilizar los 3 años limite so pena de aplicar la prescripción en comento.

10) El demandante mediante apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 30 de julio del 2019 ante la PROCURADURÍA 221 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con Radicación No. 2019-450200 del 30 de julio de 2019.

11) Entre la fecha en que se causó la sanción moratoria y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial transcurrió el término de 5 años y 9 meses.

12) Según la constancia expedida el 11 de septiembre del 2019 la solicitud de conciliación se declaró fallida.

13) La demanda se radicó el día 12 de septiembre del 2019.

14) Desde que se causó la sanción moratoria y hasta que se presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho trascurrieron 6 años y 24 días.

15) La demanda debió presentarse a más tardar el día 1 de Noviembre 2016.

Así las cosas, es evidente que la demandante reclamó su derecho ante la administración demandada, al igual que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria y, por lo anterior en el caso en concreto opera de plano la prescripción extintiva, por cuanto se configura el fenómeno prescriptivo respecto al derecho al reconocimiento de la sanción moratoria deprecada por la demandante.



V. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE INEXISTENCIA DEL DERECHO
RECLAMADO POR INAPLICABILIDAD DE LA LEY 50 DE 1990 Y NO
APLICABILIDAD DE LA LEY 344 DE 1996

EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera Ponente: **Sandra Lisset Ibarra Vélez**, en Sentencia de fecha 7 de febrero de 2019 dictada en el Expediente No. 08001-23-33-000-2016-201600565-01 expresó lo siguiente:

"...El Problema jurídico.

15. Conforme a los argumentos expuestos en la sentencia y a los cargos expresados por la parte demandante en su escrito de impugnación, el problema jurídico en este asunto se circunscribe a establecer si la demandante se encuentra en el régimen de cesantías retroactivas o en el régimen de cesantías anualizadas, y de ello concluir si tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías, como lo pretende en la demanda.

(...)

33. De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el **régimen de liquidación retroactivo de cesantías** regulado por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan, es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996 y con base en éste, se origina el derecho al reconocimiento y pago de un mes de salario por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por fracción, liquidados con base en el último salario devengado por el servidor público.

34. En relación con los funcionarios vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, a quienes se les otorgó la posibilidad de afiliarse al **Fondo Nacional de Ahorro**, los aportes al mismo se realizan por la respectiva entidad pública en la forma prevista en el artículo 6º de la Ley 432 de 1998, sistema que no consagra la sanción por mora en la consignación del valor de las cesantías, sino el cobro de intereses moratorios a favor del fondo.

(...)

Antecedentes jurisprudenciales.



GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!
OFICINA JURÍDICA DEPARTAMENTAL



38. La Sección Segunda – Subsección B de esta corporación, en sentencia de 24 de julio de 2008⁽¹⁵⁾, estudió el asunto relativo al tópico examinado, esto es, si los servidores públicos vinculados a las entidades territoriales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, a efectos de trasladarse del sistema retroactivo al régimen especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, requieren de la manifestación de voluntad expresa ante la administración en este sentido o si es suficiente la afiliación a un fondo privado de cesantías. Al respecto señaló:

"(...) los servidores públicos del nivel territorial cobijados por el sistema tradicional de retroactividad, esto es, los vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996, a quienes se les dio la opción de afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, caso en el cual los aportes al mismo se realizan por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6o. de la Ley 432 de 1998; o de afiliarse a las entidades administradoras de cesantías creadas por la ley 50 de 1990, en orden a que estas "administren" en cuentas individuales los recursos para el pago de sus cesantías (artículos 1, parágrafo, y 2º). Debe entenderse que quien se acoge a esta última opción no pierde el beneficio de la retroactividad; simplemente lo que opera es un cambio de administrador para el manejo de la prestación pues tal función deja de ser prestada por la entidad empleadora o el fondo público de cesantías para pasar a ser ejercida por un fondo privado.

(...)

Está demostrado que la actora era beneficiaria del régimen de cesantías retroactivas, se trasladó a Colfondos para que este administrara su prestación y nunca fue su intención renunciar al régimen que la cobijaba sino cambiar de administrador. En estas condiciones su situación quedó subsumida en el inciso primero del artículo 2º del Decreto 1582 de 1998 y, por ende, debe entenderse que lo que operó fue un traslado de la entidad encargada de administrar las cesantías, sin que su régimen de retroactividad hubiera sufrido alguna modificación". (Se destaca).

39. A idénticas conclusiones arribó la Sección Segunda – Subsección A mediante fallo de 11 de julio de 2013⁽¹⁶⁾, en la que al resolver en segunda instancia una acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo actor fue vinculado con anterioridad a la Ley 344 de 1996, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, sin la manifestación expresa de acogerse al régimen anualizado. Para resolver consideró:



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"

¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!

OFICINA JURÍDICA DEPARTAMENTAL



"En el expediente, quedó demostrado que la vinculación del actor se efectuó con anterioridad a la Ley 344 de 1996, y por esta razón en principio no le era aplicable el régimen previsto en la citada normatividad, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, salvo que decidiera acogerse al mismo, lo cual no se vislumbra del material probatorio allegado al plenario.

Pese a que el actor manifiesta que de las reclamaciones que elevó ante la entidad territorial, se entiende que esta incumplió con su deber de afiliarlo a un Fondo de cesantías, revisadas las mismas se tiene que no expresó su intención de acogerse.

(...)

*En efecto, solo con la tercera reclamación presentada el 2 de junio de 2005, solicitó específicamente el pago de las cesantías parciales e intereses correspondientes al período comprendido entre el 17 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2000 al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte, pero comoquiera que con antelación a esta petición al interior del proceso no existe prueba, respecto a desde cuando el actor se acogió por los años **reclamados al régimen anualizado de cesantías, cualquier análisis en torno a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 es impertinente, por cuanto no se puede derivar el incumplimiento de la entidad sin la manifestación expresa del actor de acogerse al nuevo régimen, y por tal razón se negarán las súplicas de la demanda**". (Negrillas y subrayas de la Sala).*

*40. En un caso similar al que es objeto de estudio, esta corporación reiteró en sentencia de 26 de noviembre de 2015⁽¹⁷⁾, que aquellos funcionarios que se hubiesen vinculado con anterioridad a la entrada en rigor de la Ley 344 de 1996, es decir, cobijados con régimen de retroactividad y que decidieran acogerse al previsto en dicha disposición legal **deben manifestar su deseo de optar por el régimen anualizado**, de conformidad con el Decreto 1582 de 1998, puesto que la norma no prevé la posibilidad de un cambio tácito de régimen, por cuanto esta es una actuación voluntaria del servidor.*

(...)

*42. **Pues bien, la Sala está en el deber de aclarar que en el régimen retroactivo de cesantías, éstas se liquidan con el último salario percibido por el trabajador, no se reconocen ni pagan intereses y no se tiene***



derecho al reconocimiento de la sanción moratoria; en tanto que en el régimen anualizado sí existe la posibilidad de recibir intereses que equivalen al 12% anual, también se puede reclamar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la reclamación se debe presentar antes de que ocurra el fenómeno jurídico de la prescripción..."

En el asunto objeto de proceso judicial analizado en la presente contestación, es evidente que no es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías reclamadas en el año 2013 y pagadas en el año 2015 por cuanto no le es aplicable a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990., conforme a los siguiente:

1. El demandante se vinculó con el Departamento del Putumayo en el año 1980, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996.
2. Dentro del plenario del proceso, al igual que en el expediente administrativo de la demandante, no obra documento alguno que acredite que la activa se acogió voluntariamente al régimen de liquidación anual de cesantías
3. A la demandante le aplican los preceptos legales contemplados en la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946, el Decreto 1160 de 1947 y el Decreto 1252 de 2002, aplicables a aquellos trabajadores del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

En la Sentencia del Honorable Consejo de estado plasmada en la presente excepción de mérito, se argumenta lo siguiente:

"...La Sección Segunda de esta corporación, en sentencia proferida el 21 de mayo de 2009, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve expuso la diferencia entre la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, en los siguientes términos:

"...existe diferencia entre la indemnización derivada de la falta de consignación antes del 15 de febrero en un fondo, por la cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre; con la que surge frente a la falta de pago de dicha prestación a la terminación de la relación legal o reglamentaria, ya que una vez que se presenta este hecho, esto es, cuando el trabajador se retira del servicio por cualquier causa y la administración no consigna oportunamente la cesantía que



**REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZON"**

¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!

OFICINA JURÍDICA DEPARTAMENTAL



adeuda, deberá cancelar a título de indemnización la sanción prevista en la Ley 244 de 1995..."

Asimismo, en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha manifestado que no procede el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 a los empleados públicos beneficiarios del régimen de cesantías retroactivas así:

"El primer aspecto a abordar, consiste en determinar el régimen de cesantías que cobija al demandante y de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente y que se aludieron en un capítulo anterior, se concluye que pertenece al régimen de retroactividad de cesantías, comoquiera que su vinculación laboral se produjo el 18 de septiembre de 1992, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, que determinó que los servidores públicos que se vincularan a partir de su publicación, quedarían amparados por las normas vigentes sobre cesantías, esto es, lo consagrado en la Ley 50 de 1990.

Valga aclarar que tal como lo manifestó el gobernador del departamento de La Guajira en la Resolución 1352 del 11 de octubre de 2011, el demandante está amparado por el régimen de retroactividad de cesantías, en el cual no es viable el reconocimiento de la sanción por mora, pues esta previsión fue consagrada para el régimen de liquidación anual (...)" (Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicación: 44001 23 33 000 2013 00069-01 (3048-14)

"Frente al primer sistema, [hablando del régimen retroactivo] esta Sala de Subsección ha señalado que los trabajadores vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, como es el caso de la demandante, que no se hayan acogido de manera expresa y voluntaria al régimen de liquidación anual de cesantías que trata la ley 50 de 1990, no tienen derecho al reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías, consistente en el pago un día de salario por cada día de retardo, toda vez que dicha penalización fue consagrada para el régimen de liquidación anual, de conformidad con la Ley 244 de 1995." (Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gabriel Velbuena Hernández. Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00037-02(1458-15)

En ese orden de ideas, el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por cuanto, tal prerrogativa solo fue prevista para los trabajadores que se vincularan después de la vigencia de la Ley 344 de 1996, anualidad para la cual la demandante ya estaba vinculada don la Entidad demandante, por ende, su régimen de cesantías es el retroactivo y no le aplica las previsiones de la Ley 50 de 1990 ni lo establecido en la Ley 344 de 1996.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el señor Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.



VII. MEDIOS DE PRUEBA

Respetuosamente, solicitamos a su despacho tener como medios probatorios los aportados por la parte accionante, toda vez que los mismos fundamentan nuestra oposición.

VII. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Solicito respetuosamente a su señoría, reconocermé personería para actuar conforme al poder conferido.

SEGUNDO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

TERCERO.- En consecuencia dar por terminado el proceso frente a la entidad que represento.

VIII. ANEXOS

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Acta Número 7431 de diciembre 19 de 1988.
3. Resolución 3474 del 27 de Agosto de 2015.
4. Comprobante de Egreso 8600 de 9 octubre de 2015.

IX. NOTIFICACIONES

Las notificaciones se pueden surtir en las siguientes direcciones:

DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, en la Calle 8 No. 7 – 40 de Mocoa (Putumayo), o en notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co

Al suscrito apoderado, las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en el Correo gestiopasto@yahoo.es.

Del Señor Juez,

LUIS GUILLERMO ROSERO CUELLAR
CC. No. 93.390.492 de Ibagué.
T. P. No. 101.530 del C. S. de la J.



Doctor:
EDGAR CABRERA RAMOS
Magistrado Tribunal Administrativo de Nariño.
E. S. D.

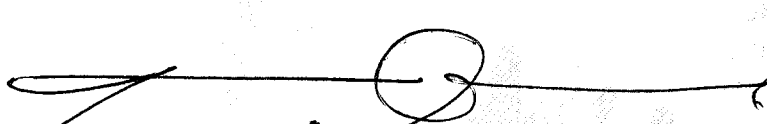
ASUNTO : PODER
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 5200123330002020-00127-00
DEMANDANTE : ILMA EUGENIA PAZMIÑO ORDOÑEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO

SANDRA PATRICIA DIMAS PERDOMO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 34.316.329 de la Ciudad de Popayán, obrando en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** con NIT No. 800094164-4, en calidad de Gobernadora (E); mediante decreto de encargo presidencial No. 1548 del 25 de noviembre de 2020, de manera respetuosa me permito manifestar a Usted que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a derecho se refiere al Doctor **LUIS GUILLERMO ROSERO CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.390.492 de la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 101530 del C. S. de la J, para que funja como apoderado del Departamento del Putumayo, dentro del proceso de la referencia en defensa de los intereses del Departamento.

El apoderado cuenta con las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y especialmente las de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar nulidades, conciliar conforme a los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, recibir dineros, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer toda clase de recursos (ordinarios y extraordinarios), notificarse e impugnar decisiones y las demás tendientes al cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase señor Juez reconocer personería a la apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente:

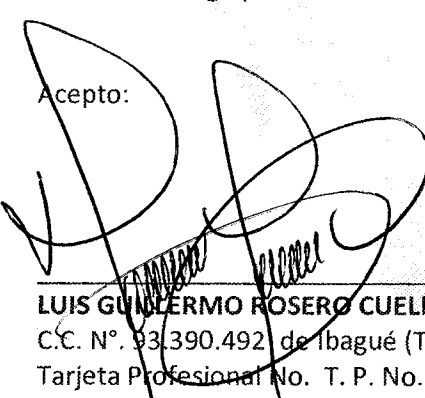

SANDRA PATRICIA DIMAS PERDOMO

C.C. 34.316.329 de la Ciudad de Popayán

Gobernadora del Putumayo (E)

Decreto encargo presidencial No. 1548 del 25 de noviembre de 2020

Acepto:


LUIS GUILLERMO ROSERO CUELLAR

C.C. N° 93.390.492 de Ibagué (T)

Tarjeta Profesional No. T. P. No. 101.530 del C. S. de la J.



NOMBRES

ILMA EUGENIA PAZMIÑO ORDOÑEZ

En la ciudad de Mocoa, el día diecinueve (19) del mes de Diciembre de 1988 se presentó en las oficinas de la Delegación del Fondo Educativo Regional de Putumayo, ILMA EUGENIA PAZMIÑO ORDOÑEZ con el fin de tomar posesión del cargo de : Aux.Serv.Gles. de la Delegación del FER para lo cual fue nombrado (a) por Resolución No. 0044 de Diciembre 19/88

El señor Secretario de Educación y Delegado del Ministerio de Educación ante el FER del Putumayo, PAULO LUNA LINARES Y JOSE VICENTE PRIETO BURBANO

Le recibieron la promesa legal del juramento en virtud a lo ordenado por el artículo No. 251 de la ley 4a. de 1912 bajo cuya gravedad prometió desempeñar bien y fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos: C. C. No. 27'355.816 expedida en Mocoa Pto. Libreta Militar No. _____

Distrito No. _____ de _____ Paz y Salvo Departamental No. _____ Paz y Salvo Municipal No. _____ Paz y Salvo Nacional, No. _____

Constancia de la Caja de Previsión Departamental en la cual consta que ha llenado los requisitos para la afiliación y que es apto para ocupar el cargo. El sueldo a devengar será \$ 26.300.00

NOTA: Devengará primas de Ley. Nombrada en propiedad en reemplazo de ME RY ORDOÑEZ, en la Delegación del FER Putumayo.-

Para constancia se firma en Mocoa a los 19 días del mes de Diciembre /88 de 19 _____

EL SECRETARIO DE EDUCACION (Fdo)

PAULO LUNA LINARES

EL DELEGADO MINEDUCACION (Fdo)

JOSE VICENTE PRIETO BURBANO

EL POSESIONADO (Fdo)

ILMA EUGENIA PAZMIÑO

Es fiel copia tomada del libro de Actas que reposan en la Delegación de Fondo Educativo Regional del Putumayo

Mocoa, Abril 18 de 1905

Coordinación Archivo FER Putumayo

4

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO EDUCATIVO REGIONAL
INTENDENCIA NACIONAL DEL PUTUMAYO

M O C O A

DELEGACION
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
40
ARCHIVO
ED. REGIONAL DEL PTYO.
19 DIC. 1988

RESOLUCION NUMERO 0044 de
Por medio de la cual se efectua un nombramiento

El Intendente Nacional del Putumayo y Presidente de la Junta Administradora del
Fondo Educativo Regional del Putumayo

En uso de sus atribuciones legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el día 17 de Diciembre/88, falleció la señora MERY ORDOÑEZ DE PASMIÑO, -
Auxiliar de Servicios Generales de la Delegación del Fondo Educativo Regional
del Putumayo.

Que el Fondo Educativo Regional solidarizandose con la familia de la menciona
da funcionaria, decide nombrar a su hija.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.-

Nóbrase a la señorita ILLA EUGENIA PASMIÑO ORDOÑEZ,
al cargo de Auxiliar de Servicios Generales de la De-
legación del Fondo Educativo Regional del Putumayo,
Código 6035-Grado 02, asignación mensual \$26.300.00,
más primas de Ley, en reemplazo de MERY ORDOÑEZ DE
PASMIÑO, quien falleció.

ARTICULO SEGUNDO.-

La nombrada anteriormente si acepta deberá tomar po-
sesión del cargo previo el lleno s de las requisitos
de Ley.

PARAGRAFO.-

La presente resolución rige a partir de la fecha de su
expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE 19 DIC. 1988

Dada en Mocoa, a los

Ing. JOSE VICENTE PRIETO BURLANDI
I Delegado M_nisterio de Educación
ante el FER del Putumayo

Ing. HERNANDO CHAMORRO P.
Intendente Nal. Putumayo
Presidente Junta Administradora



ACTA NÚMERO 7431

NOMBRES: ILMA EUGENIA PAMISO ORDÓÑEZ

En la ciudad de Iloca, el día 19 del mes de diciembre de 88 se presentó a las oficinas de la Delegación del Fondo Educativo Regional del Putumayo ILMA EUGENIA PAMISO ORDÓÑEZ Asistente Social Servicio de de la Delegación del Fondo Educativo Regional del Putumayo

0044 diciembre 19 de 1988 fué nombrado

por Resolución Nro. de PAULO LUNA LINARES y JOSÉ VICENTE Secretario de Delegación y Delegado del Ministerio de Educación ante el Fondo Educativo Regional del Putumayo

lo recibieron la promesa legal del juramento en virtud a lo ordenado en el - 27.355.816 Art. 251 de la Norma./1912 bajo cuya gravedad prometió desempeñar bien y fielmente los deberes del cargo. El 1052 5169 26.300.00 Devengará primicias de ley. Nombrada en Propiedad en reemplazo de la afiliación y que es apta para ocupar el car en la Delegación del Fondo Educativo Regional del Putumayo. c.c.Nro. expedida en Libreta Militar Nro. de Par y Salvo Intendencial No. Municipal No.

constancia de la Caja de Previsión Social Intendencial en la que consta que - Devengará primicias de ley. Nombrada en Propiedad en reemplazo de la afiliación y que es apta para ocupar el car en la Delegación del Fondo Educativo Regional del Putumayo. (p.)

El sueldo a devengar es del

NOTA: 19 días del mes de diciembre/88

PAULO LUNA LINARES

JOSÉ VICENTE PUERTO GUERRANO

ILMA EUGENIA ORDÓÑEZ PAMISO

En constancia se firma en Iloca, a los
EL SECRETARIO DE EDUCACION (fdo)
EL DELEGADO EDUCACION PUTAYO (fdo)
EL POSSESIONADO (fdo)

En fiel copia tomana del Libro de Actas que reposa en la Delegación del Fondo Educativo Regional del Putumayo



**DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**

RESOLUCIÓN No. 3474

(27 de Agosto 2015)

Por la cual se reconoce una Cesantía parcial a un funcionario Administrativo

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, conferidas por los Decretos N° 0358 del 10 de diciembre de 2013, Decreto N° 0367 del 18 de diciembre de 2013, y el Decreto N° 0370 del 23 de diciembre de 2013 modificadorio al Decreto N° 0367 del 18 de diciembre de 2013, expedido por la Gobernación del Putumayo, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto número 0358 de fecha 10 de diciembre de 2013, se realizó un nombramiento en el empleo como Secretario de Despacho – Secretaria de Educación, Código 020, Grado 02 de la Planta de Personal de la Gobernación de Putumayo.

Que con ordenanza N° 157 del 09/08/1996, crea el fondo de cesantías del personal administrativo Nacionalizado de la Educación del Putumayo.

Que según de la Resolución No. 0358 del 08 de noviembre de 1996, reglamenta el funcionamiento del Fondo de Cesantías del Personal Administrativo Nacionalizado de la Educación en el Putumayo, establece:

- Artículo 6: "El reconocimiento y pago del avance de Cesantías consiste en el derecho que tiene el funcionario con fines específicos, establecidos en un 80% del monto total de las cesantías acumuladas".
- Artículo 8: "Los Afiliados al Fondo de Cesantías podrán solicitar nuevamente el avance de cesantía, cada dos años contados a partir de la fecha del último pago.

Que son normas aplicables entre otros la Ley 6° de 1945, Decreto 1045/1978, Decreto 1016 del 17/04/1991, Decreto 1661 del 27/06/1991 y Decreto 2712 del 30/12/1999.

Que mediante solicitud radicada en SAC No. 2013PQR16094 de fecha 22 de julio de 2013, ILMA EUGENIA PAZMIÑO ORDOÑEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 27.355.816, solicita el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para invertir en reparación de vivienda, a que tiene derecho por servicios prestados como Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 6 desde el 19 de diciembre de 1988.

Que el(a) peticionario(a) aportó los siguientes documentos:

- | | |
|--|---|
| *Fotocopia de la cedula de ciudadanía. | * Certificado de libertad y tradición del inmueble. |
| *Certificado de tiempo de servicios. | *Contrato de reparación de vivienda de vivienda. |
| *Certificado de salarios. | *Tarjeta profesional del contratista. |

Que según Certificado expedido por el Coordinador de la oficina de Historias Laborales de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, ILMA EUGENIA PAZMIÑO ORDOÑEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 27.355.816, labora como Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 6 desde el



Continuación de la resolución No.3474 del 27 de Agosto 2015, por la cual se reconoce una cesantía parcial

19 de diciembre de 1988 y actualmente presta sus servicios en la Institución Educativa Ciudad Mocoa del municipio Mocoa Putumayo, en forma ininterrumpida.

Que para la liquidación de la prestación se tuvo en cuenta el tiempo comprendido entre 19 de diciembre de 1988 hasta el 22 de julio de 2013, para un total de 24 años, 7 meses y 4 días. Total días 8854.

Que los factores salariales que sirvieron de base de liquidación de la Cesantía Parcial son:

Salario básico	\$ 1.854.902
Bonificación Por Servicios Prestados	\$ 51.525
Prima de Servicios	\$ 75.754
Prima de Vacaciones	\$ 78.911
Prima de Navidad	\$ 164.397
Salario base de liquidación	\$ 2.225.489

Que la cesantía liquidada a fecha de corte 22 de julio de 2013, es de \$ 54.734.666.

Que según certificado expedido por el Coordinador de la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, al (a) solicitante se le ha cancelado cesantías parciales, así:

No	No. de resolución	Fecha de Resolución	Valor pagado
1.	3808	00 de junio de 1995	\$ 1.308.363
2.	7	03 de abril de 1997	\$ 1.184.336
3.	18	26 de mayo de 1999	\$ 4.099.520
4.	35	21 de octubre de 2001	\$ 2.740.775
5.	54	02 de septiembre de 2004	\$ 3.313.065
6.	30	25 de mayo de 2005	\$ 605.595
7.	10	17 de abril de 2007	\$ 6639.718
8.	9	22 de mayo de 2009	\$ 14.115.513
9.	90	13 de octubre de 2011	\$ 8.960.395
Total Cesantías Pagas			\$ 42.967.280

Que con oficio de salida SAC-2015EE492 de fecha 20 de Febrero del 2015, dirigido al director Financiero de la Gobernación del Putumayo se solicitó disponibilidad presupuestal para el pago de las Cesantías parciales.

Que con solicitud radicada SAC 2015EE2834 del 18/08/15, se reitero la solicitud de disponibilidad presupuestal con el fin de proceder al pago de las cesantías del personal administrativo Nacionalizado de la Educación del Putumayo.

Que con certificado de disponibilidad presupuestal Nro 4618 del 26 de Agosto del 2015. Firmado por la Profesional Especializada de presupuesto de la Gobernación del Putumayo, autoriza los recursos para proceder al pago de la Cesantía parcial de LMA EUGENIA PAZMIÑO ORDOÑEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 27.355.816.

Que en virtud de lo anterior le corresponde a la Secretaría de Educación Departamental expedir el correspondiente acto administrativo de la prestación solicitada.

Por lo anterior expuesto:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a LMA EUGENIA PAZMIÑO ORDOÑEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 27.355.816, la suma de \$54.734.666, por concepto de liquidación cesantías parciales, por los servicios prestados como Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 6, según considerandos anteriores.





DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Continuación de la resolución No.3474 del 27 de Agosto 2015, por la cual se reconoce una cesantía parcial

ARTÍCULO SEGUNDO: De la suma reconocida descontar \$ 42.967.280 por concepto de Cesantías parciales pagadas, quedando como saldo líquido \$ 11.767.386, del cual se pagará la suma de \$ 9.413.909, como anticipo de cesantías con destino a reparación de vivienda.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Mocoa, a 27 de Agosto 2015

NELSON MOSQUERA AGREDA
Secretario de Educación Departamento del Putumayo

Liquidó y digitó: Ana Mery Burbano Gómez, Auxiliar Administrativo, Oficina Prestaciones Sociales

Revisó: Ruth Magaña Gaviria Gómez, Profesional Especializado, Coordinadora Oficina Prestaciones Sociales

Vs. Bo. Geraldo Antonio Delgado González – Director Administrativo y Financiero

NOTIFICACION PERSONAL

Hoy: 02-Sep-15, se hizo presente Ilma Eugenia Ramirez Ordóñez identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 27355-216, con el fin notificarse de la resolución No. 3474 de fecha 27-agosto-15 por la cual se reconoce una cesantía parcial. Se entrega copia de la presente resolución al notificado.

Firma Notificado

Firma Notificador



ACTA DE POSESION No. 003

En el Desarrollo de la sesión plenaria del 26 de noviembre del año 2020 (ley 1871 de octubre 12 de 2017), último periodo ordinario 2020 de la Asamblea Departamental del Putumayo, ciudad de Mocoa Putumayo, República de Colombia, siendo las 10:20 a.m., se presenta la doctora SANDRA PATRICIA DIMAS PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.316.329 quien actualmente se desempeña como secretaria del despacho de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación del Putumayo, con el fin de tomar posesión del cargo de Gobernador del Departamento del Putumayo encargada según decreto Presidencial No. 1548 del 25 de noviembre de 2020.

Encontrándose reunida en sesiones ordinarias la asamblea departamental del Putumayo y conforme lo establece el decreto 1222 de 1986, en su artículo 12 que dice:

"ARTICULO 92. Los Gobernadores de los Departamentos se posesionarán ante las Asambleas Departamentales, y en su defecto, ante el respectivo Tribunal Superior, residente en el lugar. En casos graves y excepcionales, pueden posesionarse ante cualquier empleado que ejerza jurisdicción o ante dos testigos. Los secretarios se posesionarán ante el Gobernador, y los subalternos de la Gobernación, ante el secretario de quien dependan".

En consecuencia el señor Presidente de la Asamblea Departamental del Putumayo, diputado CARLOS ANDRES MARROQUIN LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.848.005, procede a tomar el juramento de rigor la doctora SANDRA PATRICIA DIMAS PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.316.329, como Gobernadora Encargada del Departamento del Putumayo, de la siguiente manera:

"JURA A DIOS Y ANTE EL PUEBLO DEL PUTUMAYO Y PROMETE CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS?", A lo cual contestó: "SI LO JURO". A su vez el Presidente de la Asamblea Departamental replica: "SI ASÍ LO HICIERE, DIOS Y EL PUEBLO LO PREMIEN, O SI NO, EL Y ELLOS OS LO DEMANDEN".

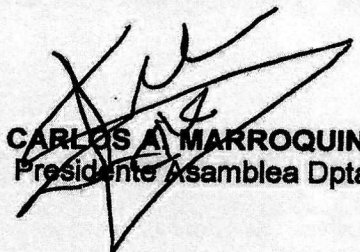
Así la doctora SANDRA PATRICIA DIMAS PERDOMO, queda POSESIONADA en el cargo de Gobernadora Encargada Del Departamento del Putumayo, según decreto Presidencial No. 1548 del 25 de noviembre de 2020.

Para legalizar este acto, el POSESIONADO presenta los siguientes documentos:

1. Fotocopia Autenticada de la cédula de ciudadanía.
2. Hoja de vida formato función pública debidamente diligenciada y firmada.
3. Declaración juramentada de sus bienes y rentas, según formato de función Pública.
4. Declaración juramentada de no tener inhabilidades, ni incompatibilidades para ejercer el cargo de Gobernadora del Departamento del Putumayo.
5. Copia del Decreto de Encargo.
6. Documento de Comunicación y aceptación del cargo.
7. Certificación de antecedentes expedido por Policía Nacional.
8. Certificación de antecedentes expedido por la contraloría General de la república.
9. Certificado de antecedentes especial expedido por la procuraduría General de la nación.
10. Registro Nacional de medidas correctivas.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma después de leída y aprobada por quienes en ella intervienen.


SANDRA PATRICIA DIMAS PERDOMO
Gobernador del Putumayo Encargada


CARLOS A. MARROQUIN LUNA
Presidente Asamblea Dptal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 34.316.329

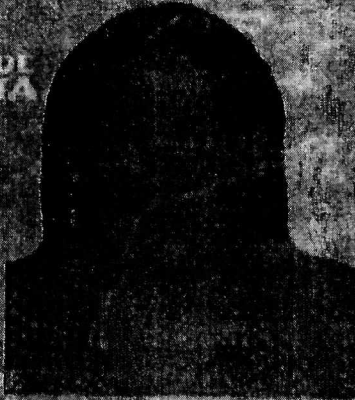
DIMAS PERDOMO

APELLIDOS
SANDRA PATRICIA

NOMBRES

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



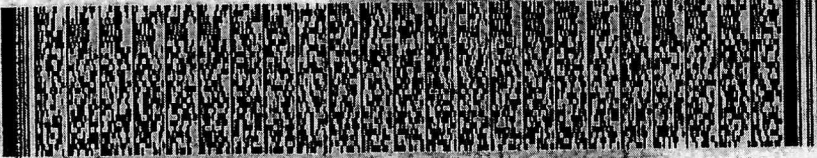
FECHA DE NACIMIENTO 24-JUN-1981
PUERTO LEGUIZAMO
(PUTUMAYO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

23-FEB-2000 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-6400400-00475206-F-0034316329-20130925 0035049996A 1 40316541

MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL



Revisó

Aprobó

[Firma]

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO 1548 DE 2020

25 NOV 2020

Por el cual se da cumplimiento a un Auto de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se suspende a un gobernador y se encarga a una gobernadora para el departamento del Putumayo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por los artículos 304 de la Constitución Política y 66 de la Ley 4ª de 1913, 359, en concordancia con el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Buanerges Florencio Rosero Peña, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.571.437, fue elegido el 27 de octubre de 2019 como gobernador del departamento del Putumayo para el período constitucional 2020 - 2023, inscrito por la coalición "Así es el Putumayo Tierra de Paz", conformada por el Partido Alianza Social Independiente "ASI" y el Partido Cambio Radical, según consta en el Formulario E-6 GO

Que mediante Comunicación con radicado EXMTI2020-38321 de 18 noviembre de 2020, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, allegó copia del auto proferido el 9 de noviembre de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, magistrado Leonel Rogeles Moreno, dentro del proceso con Radicación No. 11001-6000-102-2020-00106, en el cual resolvió:

"Segundo: Imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en su lugar de residencia, a Buanerges Florencio Rosero Peña, de condiciones personales y sociales conocidas, por los presuntos delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación agravado y falsedad ideológica en documento público.

(...)

Quinto: Informar de esta determinación a la Presidencia de la República y al Ministerio del Interior, para su conocimiento y fines pertinentes".

Que a través de la Comunicación con radicado EXMTI2020-38321 de 18 noviembre de 2020, la Presidencia de la República allegó el auto de 11 de noviembre de 2020, con Radicación No. 11001-6000-102-2020-00106, mediante el cual el magistrado Leonel Rogeles Moreno, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión antes señalada, en el cual se dispuso:

"PRIMERO: NO REPONER su providencia del pasado 9 de noviembre, a través de la cual impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia al Dr. Buanerges Florencio Rosero Peña, por los presuntos delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación agravado y falsedad ideológica en documento público, materia de este proceso.

Continuación del decreto "Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se suspende a un gobernador y se encarga a una gobernadora para el departamento del Putumayo"

(...)

Contra esta decisión que se notifica en estrados, no proceden recursos."

Que mediante Comunicación OFI2020-41062-OAJ-1400 de 18 de noviembre de 2020, la doctora María del Pilar Saade Cotes, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, solicitó aclaración del auto de 9 de noviembre de 2020, como quiera que en el resuelve quinto del mismo solo se ordenó "informar de esta determinación a la Presidencia de la República y al Ministerio del Interior, para su conocimiento y fines pertinentes", sin precisar si tal orden se refería a la suspensión del mandatario territorial.

Que mediante Oficio No. 0189 de 24 de noviembre de 2020, el magistrado Leonel Rogeles Moreno de Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá atendió la solicitud de aclaración antes señalada, en los siguientes términos:

"En efecto, la medida precautoria impuesta a Rosero Peña, conlleva la suspensión del cargo público que venía desempeñando y para el cual fue elegido popularmente, toda vez que no tiene permiso para laborar desde el sitio rural donde se encuentra recluso, razón por la cual se dispuso informar a las aludidas entidades, a efecto de que tomen las decisiones correspondientes, de conformidad con sus competencias."

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la administración pública está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones; y así mismo, resulta oportuno precisar que la prestación de servicios a cargo del departamento debe ser continua y permanente.

Que el artículo 303 de la Constitución Política, definió a la ley la determinación de las faltas absolutas y temporales de los gobernadores, así como la forma de proveer estas últimas, sin que hasta la fecha la referida ley se haya expedido.

Que conforme a lo antes expuesto, se hace necesario dar cumplimiento al resuelve quinto del Auto de 9 de noviembre de 2020, con radicación número 11001-6000-102-2020-00106, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmado a través de la providencia de 11 del mismo mes y año, y aclarado con el Oficio No. 0189 de 24 de noviembre de 2020 y, consecuentemente, proceder a la suspensión del doctor Buanerges Florencio Rosero Peña, en su calidad de gobernador del departamento del Putumayo.

Que exclusivamente, mientras la coalición "Así es el Putumayo Tierra de Paz", conformada por el Partido Alianza Social Independiente "ASI" y el Partido Cambio Radical, que inscribió la candidatura del gobernador del departamento del Putumayo, presenta la terna requerida y el Gobierno nacional verifica el cumplimiento de los requisitos de los ternados y se nombra y posiona el mandatario designado, el presidente de la República debe designar gobernador encargado, quien tendrá vocación estrictamente temporal, pues su realización sólo se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento oportuno de las tareas constitucionales y legalmente encomendadas a la primera autoridad departamental, conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-448/97 del 18 de septiembre de 1997, magistrado ponente, Alejandro Martínez Caballero, expediente D-1655; sin perjuicio de señalar que una vez se produzca la designación de uno de los ternados, inmediatamente concluirá el encargo que por el presente decreto se realiza.

Que en mérito de lo expuesto,

Continuación del decreto "Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se suspende a un gobernador y se encarga a una gobernadora para el departamento del Putumayo"

DECRETA:

Artículo 1. Suspensión. Dando cumplimiento al resuelve quinto del Auto de 9 de noviembre de 2020, dentro del proceso con radicación número 11001-8000-102-2020-00106, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmado a través de la providencia de 11 del mismo mes y año, y aclarado con el Oficio No. 0189 de 24 de noviembre de 2020, suspender al doctor Buanerges Florencio Rosero Peña, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.571.437, en su calidad de gobernador del departamento del Putumayo, de conformidad con la parte motiva de este decreto.

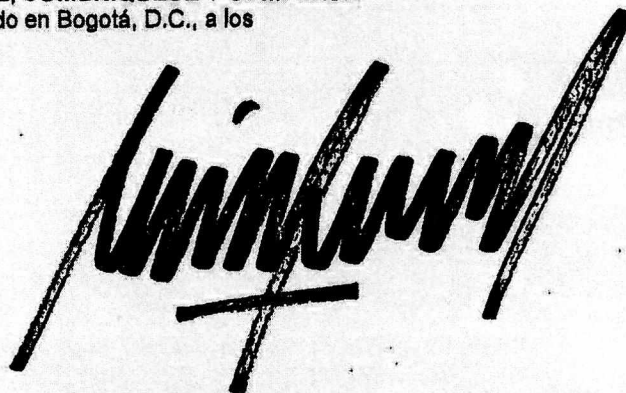
Artículo 2. Encargo. Encargar como gobernadora del departamento de Putumayo, a la doctora Sandra Patricia Dimas Perdomo, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.316.329, quien actualmente se desempeña en el cargo de Secretario de Despacho de la Secretaría de Gobierno de la gobernación del Putumayo, código 020, grado 03, separándose de las funciones del cargo del cual es titular, mientras la coalición "Así es el Putumayo Tierra de Paz", conformada por el Partido Alianza Social Independiente "ASI" y el Partido Cambio Radical, que inscribió la candidatura del gobernador del departamento del Putumayo, presenta la terna requerida y el Gobierno nacional verifica el cumplimiento de los requisitos de los ternados y se nombra y posesiona el mandatario designado.

Artículo 3. Comunicación. Comunicar, por intermedio del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto, al doctor Buanerges Florencio Rosero Peña, gobernador electo; a la doctora Sandra Patricia Dimas Perdomo, gobernadora encargada en este acto; a la gobernación del departamento de Putumayo y a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su expedición y contra él no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

25 NOV 2020**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los



La Ministra del Interior,

**ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS**

